

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 268 de 16 Obre.)

#### REAL ORDEN

En el expediente y autos de la competencia suscitada por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz á la Audiencia de la misma capital con motivo de la causa seguida contra D. Manuel González Romo, Alcalde que fué de Sanlúcar de Barrameda y otros por malversación de caudales y otros delitos, ha emitido el Consejo de Estado en pleno el siguiente dictamen:

«El Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por la Presidencia del digno cargo de V. E., el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Cádiz y la Audiencia de dicha capital.

Dada la índole de la cuestión de que se trata, el Consejo emitirá su informe en términos sumamente breves, por ser de todo punto innecesario hacerlo con mayor extensión.

Instruidas dos causas en el Juzgado de Sanlúcar de Barrameda contra la Corporación municipal de dicha ciudad á consecuencia de denuncia una, y de querrela otra, y acumuladas ambas, el Gobernador requirió de inhibición á la Audiencia de Jerez, donde entonces radicaban los procesos, y sustanciado el conflicto jurisdiccional fué decidido por Real decreto de 10 de Septiembre de 1890 á favor de la Administración, en lo que hacia referencia al delito de malversación de caudales públicos, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á los demás delitos objeto de la causa.

En vista de esa decisión, pasó el proceso al Ministerio fiscal, para que presentara el escrito de calificación, y el Ministerio fiscal, eliminando todo lo referente á malversación de caudales públicos, calificó los hechos de un delito de fraude y exacción ilegal, otro de falsificación, otro de estafa, y siete de false-

dad, y estableció la responsabilidad en que á su juicio habrían incurrido los varios procesados.

Comunicado el proceso á uno de ellos, D. Manuel González Fernández Romo, éste acudió al Gobernador de Cádiz para que requiriese nuevamente de inhibición, á fin de que la Audiencia se abtuviera de conocer en cuanto á todos los delitos que al procesado se le atribuyeran y fueran conexos ó guardaran relación con los de malversación.

Accediendo el Gobernador á esa solicitud, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Cádiz, ante la que pende hoy el proceso por la supresión de la de Jerez, y tramitado el conflicto, dicho Tribunal sostuvo su jurisdicción; y habiendo insistido el Gobernador, también de acuerdo con la Comisión provincial, se ha suscitado la cuestión objeto del presente dictamen.

Como se ha indicado, el asunto que se trata es tan sumamente fácil, que basta una sola consideración para demostrar lo improcedente del incidente que se ha suscitado, hasta el punto de que no ha lugar, á juicio del Consejo, á hacer declaración en cuanto á la competencia de la Administración ni de los Tribunales, porque esa declaración está ya hecha de un modo irrevocable.

El art. 26 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, copiando lo que preceptuaba el art. 72 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, dice que «la decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministro ó de su Presidente, será irrevocable. Se extenderá motivada y en forma de Real decreto refrendado por el referido Presidente para su cumplimiento, se comunicará á los contendientes y se publicará en la «Gaceta de Madrid».

No puede estar más terminante ese precepto, y en virtud de él, la decisión adoptada por el Real decreto de 10 de Septiembre de 1890 tiene carácter de irrevocable; y reconocida por ella la competencia de la Administración, en cuanto á la malversación de caudales públicos y de los Tribunales ordinarios en cuanto á los demás delitos de que se trata en el proceso, es evidente que no hay ni posibilidad siquiera de hacer nuevas declaraciones cuando ya están hechas de un modo terminante al decidirse la competencia anterior, sin que sea lícito á título de interpretación, que ciertamente no es necesaria, ni bajo ningún otro concepto, pretender cam-

biar ó modificar la jurisdicción que ya está establecida con carácter de irrevocabilidad.

No necesita el Consejo añadir consideración alguna á lo que acaba de consignar para demostrar que no puede estimarse legalmente planteado conflicto alguno ni puede adoptarse resolución alguna sobre el fondo de la cuestión, debiéndose únicamente manifestar al Gobernador de la provincia de Cádiz, que no ha debido entorpecer la acción de los Tribunales, que la tienen expedita para conocer de los delitos que hoy son objeto del proceso, en virtud de la declaración contenida en el repetido Real decreto de 10 de Septiembre de 1890».

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos que sean procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1893.—Sagasta.—Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en la provincia de Avila, acerca de si los que tienen licencia de caza con arreglo á la ley del Timbre necesitan ó no proveerse además de la de uso de armas cuando con éstas realizan la caza, y la comunicación de la Dirección general de la Guardia civil interesando se dé en la provincia de Avila debido cumplimiento á lo dispuesto en la ley del Timbre, respecto á la expedición de licencias de caza;

Y resultando que la expresada oficina provincial manifiesta que los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, atendiendo al texto literal de los artículos 8.º y 28 de la ley de Caza y Pesca de 10 de Enero de 1879, entienden que los cazadores necesitan hallarse provistos de dos licencias, una de caza y otra de uso de armas, fundándose en que suprimidas por la ley del Timbre de 1881 las clases de licencias de caza que establecía el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, de las cuales una era de «uso de armas de caza y para cazar, las licencias de caza que en el día se expenden no suponen las de uso de armas, y que por lo tanto, los que cacen con ellas nece-

sitan proveerse de las dos clases de licencias.

Resultando que la Dirección de la Guardia civil funda su pretensión en el hecho de haberse observado por los individuos del Cuerpo que las licencias de caza se hallan expedidas en una sola, según preceptuaba el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, derogado por los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, que exige terminantemente la necesidad de proveerse de ambas licencias para cazar, lo cual se corrobora en la Real orden de 2 de Marzo de 1888 y en el art. 83 de la ley del Timbre vigente:

Considerando que si bien es cierto que los artículos 8.º y 28 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 determinan que sólo pueden cazar los que se hallen provistos de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza, no puede deducirse por esto que fuera preciso é indispensable que dichas dos licencias se expidieran en dos distintos documentos, y hasta pudiera estimarse sin objeto tal pretensión puesto que licencias para uso de armas de caza y para cazar contienen las dos licencias en un sólo documento, y, por consiguiente, resultan perfectamente cumplidas las disposiciones de la referida ley de Caza y Pesca de 10 de Enero de 1879:

Considerando debe tenerse presente que el Real decreto repetido no fué derogado ni podía serlo por la ley del Timbre de 1881, ni por la vigente, en otra cosa que en el valor de las licencias, por la razón de que el Real decreto dictado por el Ministerio de la Gobernación tuvo por objeto regularizar y dar unidad á las disposiciones sobre vigilancia y seguridad pública, relacionadas con el uso de armas y el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y la ley del Timbre regula y determina el impuesto exigible por aquellos servicios que presta al Estado:

Considerando, por tanto, que ambos preceptos deben coexistir, como de hecho existen simultáneamente, armonizando sus respectivas disposiciones el Real decreto imponiendo la obligación de obtener licencia para usar armas y para cazar y pescar, señalando las Autoridades competentes para concederlas, determinando las condiciones de las personas á quienes pueden concederse y garantías que las Autoridades pueden ó deben exigir para otorgar la concesión, fijando las clases de licencias, y en una palabra, consignando cuanto concierne al ejercicio de la facultad



## MINISTERIO DE HACIENDA

## TARIFA GENERAL.

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1793, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

(CONTINUACIÓN) (1)

| CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES  | Tipo al tanto por ciento. Pesetas. | Tipo de cuota fija. Pesetas. | Número de orden en la tarifa. | CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES  | Tipo al tanto por ciento. Pesetas. | Tipo de cuota fija. Pesetas. | Número de orden en la tarifa. |
|--|------------------------------------|------------------------------|-------------------------------|--|------------------------------------|------------------------------|-------------------------------|
| <b>Permutas:</b>   |                                    |                              |                               | Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.  |                                    |                              |                               |
| Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.   |                                    |                              |                               | Si se garantizan con hipoteca pagan por el concepto de hipoteca, y si no existe ésta (véase MUEBLES Y SEMOVIENTES).  |                                    |                              |                               |
| Pagarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).. . . . .  | 0'50                               | »                            | 452                           | Desde 1.º de Enero de 1882.  |                                    |                              |                               |
| Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.   |                                    |                              |                               | Los garantidos con hipoteca pagan igualmente como hipotecas.   |                                    |                              |                               |
| Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 5.ª apéndice C).. . . . .   | 3                                  | »                            | 453                           | Los que se otorguen sin hipoteca ante Notario ó por acto judicial (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881), devengan. . . . .   | 0'10                               | »                            | 465                           |
| Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 2.º).  | 2                                  | »                            | 454                           | Desde 1.º de Octubre de 1892.  |                                    |                              |                               |
| Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, apéndice B, y acuerdo de la Dirección de 7 de Diciembre de 1867).. . . . .   | 3                                  | »                            | 455                           | Los garantidos con hipoteca pagará por este concepto, si están constituidos por escritura pública.   |                                    |                              |                               |
| Desde 1.º de Diciembre de 1873.  |                                    |                              |                               | Los que no estén garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoratícios, ya consten por escritura pública ó por documento en que intervenga Agente de Bolsa ó Corredor de comercio, si su cuantía excede de 1.000 pesetas, pagará (art. 2.º de la ley y art. 18 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892). . . . . | 0'10                               | »                            | 466                           |
| Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881).   |                                    |                              |                               | Si no excede de 1.000 pesetas. . . . .   | 0'05                               | »                            | 467                           |
| Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante. . . . .   | 1'50                               | »                            | 456                           | Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, si se realizan dentro del plazo de un año, estarán exceptuados, y si se efectúan después de dicho plazo, devengarán como nuevos préstamos.   |                                    |                              |                               |
| Por la diferencia de valor, pagará el adquirente del mayor. . . . .  | 3                                  | »                            | 457                           | <b>Prohibición de enajenar.</b>  |                                    |                              |                               |
| Por bienes muebles y semovientes (véase MUEBLES Y SEMOVIENTES).  |                                    |                              |                               | Desde 1.º de Octubre de 1892 (véase Anotaciones de embargo).   |                                    |                              |                               |
| Desde 1.º de Enero de 1882.  |                                    |                              |                               | <b>Redención de censos</b> (véase Censos).   |                                    |                              |                               |
| Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes, pagarán (ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 7.º del reglamento reformado con igual fecha). |                                    |                              |                               | <b>Redenciones de cargas eclesiásticas</b> (véase Cargas eclesiásticas).   |                                    |                              |                               |
| Si es igual el valor de los bienes permutado, pagará cada permutante. . . . .  | 0'05                               | »                            | 458                           | <b>Redenciones de censos</b> (véase Bienes y censos del Estado).   |                                    |                              |                               |
| Por la diferencia de valor pagará el adquirente del mayor. . . . .   | 0'10                               | »                            | 459                           | <b>Retrocesiones de arriendos</b> (véase Arrendamientos).  |                                    |                              |                               |
| Desde 1.º de Octubre de 1892.  |                                    |                              |                               | <b>Retroventas:</b>  |                                    |                              |                               |
| Las permutas de fincas rústicas, cuya cabida no exceda de 3 hectáreas (art. 3.º, caso 3.º de la ley, y art. 28, caso 3.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1892). . . . .   | 0'10                               | »                            | 460                           | Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.   |                                    |                              |                               |
| Si es igual el valor de los bienes permutados. . . . .   | 0'05                               | »                            | 461                           | Devengarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).. . . . .   | 0'50                               | »                            | 468                           |
| Cuando exista diferencia pagará por ésta el adquirente de la finca de mayor valor. . . . .   | 0'10                               | »                            | 462                           | Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.   |                                    |                              |                               |
| <b>PERMUTAS DE INMUEBLES POR MUEBLES</b>   |                                    |                              |                               | <b>POR BIENES INMUEBLES</b>  |                                    |                              |                               |
| Desde 1.º de Octubre de 1892.  |                                    |                              |                               | Devengarán. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 4.ª, apéndice E). . . . .   | 1                                  | »                            | 469                           |
| Por el valor igual, pagará el adquirente del inmueble al tipo del 1'50 por 100, según la tarifa general, y el adquirente de los muebles (artículo 6.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892). . . . .   | 1                                  | »                            | 463                           | Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º).  | 0'67                               | »                            | 470                           |
| Por la diferencia ó mayor valor devengarán el impuesto al 3 ó al 2 por 100 según sea inmueble ó mueble el de más valor.  |                                    |                              |                               | Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, apéndice B). . . . .   | 1                                  | »                            | 471                           |
| <b>Poblaciones rurales</b> (véase Colonias agrícolas).   |                                    |                              |                               |  |                                    |                              |                               |
| <b>Préstamos:</b>  |                                    |                              |                               |  |                                    |                              |                               |
| Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.   |                                    |                              |                               |  |                                    |                              |                               |
| Devengarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).. . . . .   | 0'50                               | »                            | 464                           |  |                                    |                              |                               |

(1) Véase el Boletín núm. 92.

(Se continuará.)

## Sexta sección.

Número 717.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BULLAS

Se hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, dicha Corporación en sesión celebrada en el día 17 de Septiembre próximo pasado, acordó se anunciase al público para su provisión.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta oficina, acompañadas de los documentos que acrediten hallarse en condiciones legales para optar á dicha plaza, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bullas 14 de Octubre de 1893.— José Sánchez López.

Número 711.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA UNIÓN

Don Jacinto Conesa García, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Vacante el cargo de Depositario de estos fondos municipales, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia á concurso por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría, expresando si la fianza de veinte mil pesetas, que se exige en garantía del desempeño del cargo la constituirán en fincas ó en valores del Estado, designando en el primer caso las que de este término municipal, únicas admisibles, hayan de sujetarse á hipoteca.

La dotación anual es de tres mil pesetas y las obligaciones y derechos inherentes al cargo, además de las que las disposiciones legales establecen, serán las determinadas en el expediente que queda de manifiesto en esta Secretaría.

La Unión 11 de Octubre de 1893.— Jacinto Conesa.

Número 710.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LORQUI

Don José Mellado Yopez, Alcalde constitucional de esta villa de Lorquí.

Hago saber: Que en los días 18 y 19 del presente mes de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la recaudación del primer trimestre del presente año económico de las contribuciones de territorial é industrial de esta villa.

Lo que se hace público por medio del presente, para inteligencia de los contribuyentes de este término municipal.

Lorquí 13 de Octubre de 1893.— José Mellado.—El Secretario, Jesús López y Marín.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 692.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE AGUILAS

Don Ildefonso Jiménez Cano, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Aguilas, del que es Presidente el Sr. D. Juan Jiménez Crouseilles, primer Teniente en ejercicio de Alcalde de la misma.

Certifico: Que el extracto formado de los acuerdos mas importantes tomados por dicha Corporación municipal en el mes de Septiembre último, copiado literalmente es como sigue:

Ordinaria del día 2.

Presidencia de D. Juan Jiménez. Se aprueba extracto de acuerdos del mes de Agosto.

Se aprueba la distribución de fondos para las atenciones de Septiembre.

Se aprueba la cuenta de los rendimientos del Cementerio en Septiembre.

Se aprueban varias cuentas de gastos.

Se señala el día 6 para la constitución de la Junta municipal administrativa.

Que se conteste á una comunicación del Sr. Alcalde de Cádiz, que concurriendo las circunstancias legales en la inclusión hecha en este alistamiento del mozo Juan Navarro Navarro, procede sea excluido de aquel Municipio.

Se acuerda un voto de confianza al Sr. Alcalde D. Pascual Acuña, en vista de las explicaciones que había dado sobre su gestión en las atenciones de primera enseñanza.

Se acordó excitar el celo de la Presidencia para remover el expediente sobre enajenación de las fincas inútiles para los servicios municipales.

Queda sin efecto el acuerdo de la última sesión ordinaria de refundir los cargos de Contador y Oficial 1.º y los de Oficial 2.º y un escribiente.

Se repone en su cargo al Archivero del Municipio D. Mariano Jiménez Crouseilles.

Ordinaria del día 9.

Presidencia de D. Juan Jiménez. Se fija el 10 por 100 como recargo municipal sobre la cuota del impuesto de carruajes de lujo.

Ordinaria del día 16.

Presidencia de D. Juan Jiménez. Se aprueban varias cuentas de gastos.

Se suscribe el Municipio con 125 pesetas para la creación del «Montepío del Guardia civil».

A virtud de una instancia de don Manuel Hernández, se acuerda reclamar de la Superioridad los fondos que existan en la Caja especial de primera enseñanza, por el concepto de alquileres de la escuela rural del Cocón de este término y que se pida autorización para pagar esta atención en lo sucesivo por la Depositaria de este Municipio.

Pasa á la Comisión de Policía urbana una instancia suscrita por varios vecinos sobre derribo de tapias en la calle de Coaña.

Se autoriza Comisión para contratar con el farmacéutico D. Luis Rizo Blanca, el suministro de medicinas á enfermos pobres por la suma de 1.500 pesetas anuales y por el término del presente año económico y los dos siguientes.

Ordinaria del día 23.

Presidencia de D. Juan Jiménez. Se acuerda el ingreso de varias

cantidades en la Tesorería de la Excm. Diputación provincial y se aprueba de conformidad con lo propuesto por dicha Superioridad el convenio para el pago de atrasos por contingente provincial.

Se excita el celo de Comisión para estudiar y poner en práctica los medios de corregir los defectos del expediente y proyecto de construcción del nuevo Cementerio y se acuerda contestar á una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia sobre este particular, que en efecto es urgente la construcción de dicho nuevo Cementerio por la proximidad del actual á la población; pero no tanto por su capacidad por que se contaba con terreno para hacer una ampliación construyendo dos paredes de escasa importancia en el caso de las necesidades de una epidemia; así como que por falta de recursos no se han llevado á efecto las obras de dicha nueva construcción.

Ordinaria del día 30.

Presidencia de D. Juan Jiménez. Se admite como vecino á Salvador Morata Aullón.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito, obrante en el libro destinado á este efecto. Y para que conste y remitir para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal, expido la presente que visada y sellada firmo en Aguilas á once de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Ildefonso Jiménez Cano.—V.º B.º: Juan Jiménez.

## Octava sección.

Número 704.

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE CARTAGENA

Don Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de Cartagena.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Pellicer, Víctor Navarro y Santos Liro, que en el mes de Abril del año último formaban parte de la compañía dramática que dirigía Don Eduardo P. Cachet, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por robo verificado en los cofres que de su propiedad se dejaron en la casa de huéspedes de Doña Remedios Vicente, en esta ciudad, y á la vez, para hacerles ofrecimiento de dicha causa; apercibiéndoles que caso de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Cartagena á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Jorge Coca y Salcedo.—El Actuario, Francisco Bautista y Soriano.

Número 705.

Don Jorge Coca Salcedo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á la inmediata sucesión del vínculo fundado por los consortes D. Juan Jiménez de Moya, natural de Lorca y D.ª Juana Pérez Comontes, vecinos que fueron del lugar de la Fuente del Alamo, en codicilo otorgado ante el Escribano de dicho lugar D. Juan Leonardo, en nueve de Octubre de del año mil seiscientos uno, en el cual se hicieron los llamamientos

siguientes: en primer término á la fundadora D.ª Juana Pérez Comontes, en segundo lugar al fundador D. Juan Jiménez de Moya, en tercero por muerte de Juan Jiménez de Moya á su sobrino Juan de Moya, y muriendo éste á su hijo mayor varón y por muerte de éste sin descendencia al hijo mayor del citado Juan de Moya y sus hijos y teniéndolos á los demás hijos que tuviere, prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra y por muerte de la descendencia del nombrado Juan de Moya y sus hijos, al pariente más próximo de los fundadores.

Y faltando la descendencia de todos, sucedería la iglesia de San Agustín del dicho lugar de Fuente-álamo.

Lo que se hace público para que los llamados puedan comparecer en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia, en los autos de Juicio universal sobre adjudicación de los bienes del citado vínculo, promovidos en este Juzgado por Agustín Espinosa Sánchez, en concepto de marido de Dolores García Martínez, vecina de esta ciudad, fundando el derecho de ésta en ser la única descendiente de D. Juan de Moya, primer poseedor del expresado vínculo. Y se previene que los que comparezcan en el juicio alegando derecho á los bienes, deberán acompañar los documentos en que les funde y el correspondiente árbol geneológico en su caso y si no tuvieren á su disposición alguno de los documentos, expresarán el archivo en que deberá hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente.

Dado en Cartagena á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Jorge Coca Salcedo.—Ante mí: Manuel Belda.

Número 703.

Don Jorge Coca Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Fulgencia García, viuda de Angel Martínez Sáez, el que falleció en la mina «Hércules», de este término, el día diez de Junio último, para que dentro de diez días, contados desde la aparición de este edicto en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á fin de hacerle ofrecimiento de la causa que por la referida muerte se instruye; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece.

Dado en Cartagena á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Jorge Coca y Salcedo.—El Actuario, Adolfo Fuertes.

Número 702.

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente se llama á José Lario Herrera, vecino de la villa de La Unión, para que dentro el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en este periódico oficial, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que instruyo sobre robo.

Murcia trece de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Luis López Bó.—El Actuario, Abelardo Valero.